

CARLOS SOTO RIVERO
Consultores Jurídicos y Empresariales
Derecho Público UE

Señores
RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC
E. S. D.

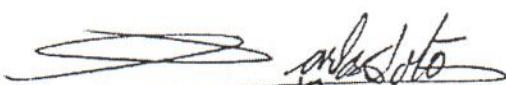
REFERENCIA: INVITACIÓN ABIERTA 15 DE 2017

JAIME ALBERTO PUÍZ PINEDA CC. 79.398.406, mayor, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado General de ISTRONYC COMUNICACIONES S.A.S., sociedad legalmente constituida, a Uds., atentamente me dirijo, con el fin de manifestarles que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CARLOS SOTO RIVERO, mayor que esta vecindad abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de su firma para que el nombre de mi poderdante, se pronuncie sobre las observaciones que se le hiciera por parte de uno de los oferentes a la sociedad ISTRONYC COMUNICACIONES S.A.S., dentro de la invitación de la referencia.

El Doctor Soto Rivero queda investido de las facultades señaladas, así como las de sustituir, reasumir, recurrir, asistir a audiencia pública de adjudicación y las demás inherentes al presente mandato.

Atentamente,

JAIME ALBERTO PUÍZ PINEDA
CC. 79.398.406
Apoderado General
ISTRONYC COMUNICACIONES S.A.S.


CARLOS SOTO RIVERO
C.C. N° 19.307.083
T.P. N° 41.379 del C.S.J.

CARLOS SOTO RIVERO
Consultores Jurídicos y Empresariales
Derecho Público UE

Señores
RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC
E. S. D.

REFERENCIA: INVITACIÓN ABIERTA 15 DE 2017

CARLOS SOTO RIVERO, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad ISTRONYC COMUNICACIONES S.A.S., a ustedes atentamente me dirijo, con el fin que hacer un pronunciamiento con relación al requerimiento enviado por RTVC el dia 14 de diciembre, relativo a las certificaciones de experiencia en la que se anota lo siguiente:

“En la página 39 de las reglas de participación, de forma precisa y como conclusión del acápite del numeral “3.1.1.1. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA”, se sentencia que “(…) Las auto certificaciones, no serán tenidas en cuenta.¹”

Llama RTVC contrato que se ejecutó en el pasado año 2011 y 2012 en el que fue adjudicatario el Consorcio ISTRONYC LTDA-BALUM S.A., para concluir que la certificación Otrora expedida por el Consorcio a favor de la entonces Sociedad ISTRONYC LTDA., en razón a contrato que involucró el suministro, instalación y puesta en operación de equipos electrónicos consistentes en Trasmisores de Televisión y accesorios en el ejercicio legítimo de su objeto social, se constituye en una auto certificación, raciocinio éste que desborda la realidad de la acción permitida y no prohibida por la ley², toda vez que el objeto social de mi representada involucra las siguientes actividades acorde a sus estatutos:

“La compañía tiene por objeto: “...distribución, mantenimiento, instrucción y Comercio de electricidad, electrónica y ramas afines; la fabricación, importación, exportación, ensamblaje, instalación y negociación de toda clase de equipos y material electrónico, productos industriales destinado principalmente a las comunicaciones...”

Por lo que la conclusión a la que arriba quien hace la observación, se constituye en un argumento falaz ya sea para manipular a la administración pública o por desconocimiento

¹ Página 9 de 13 numeral 5. Certificaciones de Experiencia del escrito de observaciones.

² Artículo 6 C. Pol. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

del verdadero alcance de la actividad societaria y del significado del vocablo auto certificación, constituyéndose aquél en invalido

Auto Dicho de un periodo de tiempo: En el que sucedió un hecho³.

Certificación Documento en que se asegura la verdad de un hecho⁴.

Manifestación escrita que contiene la verdad de un hecho acaecido en un determinado lapso temporal

Auto certificación: dar fe de un hecho por parte de sí mismo

Para que se pudiese arribar al juicio enarbolado por quien observa, era menester que mi mandante ISTRONYC COMUNICACIONES S.A.S., antes ISTRONYC LTDA., se hubiese otorgado a sí misma la certificación a que alude el oferente, circunstancia que no se enmarea acorde a la realidad de lo acaecido, puesto como él mismo lo manifiesta, que quien certificó fue el Consorcio⁵ ISTRONYC LTDA-BALUM S.A., como forma de asociación de carácter empresarial prevista por la ley, para la presentación de oferta, celebración, ejecución y liquidación de contratos, siendo provistas de esta manera por la propia ley de capacidad contractual, así no cuenten con personalidad jurídica.

Ratifica lo afirmado por quien observa, que para el momento en que se expidió la mencionada certificación dicha ficción jurídica se encontraba liada por la capacidad contractual, es decir, que para el mundo del derecho la misma tenía continuidad temporal, toda vez que la ejecución estaba en curso y la liquidación aún no se había hecho presente, por lo que, en el ejercicio de dicha capacidad, estaba habilitada jurídicamente para hacer constar un hecho cualificado como axiomático, en razón a la existencia material y real de la compraventa que se presentó entre el Consorcio (asociación de dos o más personas) y la sociedad ISTRONYC LTDA., en razón a su individualidad reconocida como tal por la propia ley.

Ahora bien, la entelequia revestida de legalidad debe contar con una persona natural que la represente frente a la administración pública en razón a la contratación y ejecución que asume la misma, puesto que ella es la que recibe el mandato de las asociadas para llevar a feliz término lo establecido por la convocante, no queriendo decir ello, que quien suscribió la certificación lo hizo a nombre propio o de la empresa constituyente, pues el Consorcio es un

³ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

⁵ Artículo 7º Ley 80 de 1993. - "Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman."

oferente más y en el sub examine el adjudicatario, independientemente de la cantidad de constituyentes sociales (personas naturales o jurídicas) que lo conformen.

Alude quien presenta la observación refiriéndose al contenido del artículo 7º de la ley 80 de 1993 respecto de los consorcios, que:

*“Con base en la ley la superintendencia de sociedades emitió al respecto la Circular Externa N° 115-000006/2009 y el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto N° 1513 del 9 de octubre de 2003, M.P. Gustavo Aponte Santos, retomado en jurisprudencias del mismo Consejo de Estado, como la proferida por la Sección Cuarta en Sentencia N° 2003-02200 del 29 de abril de 2010, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, al igual que la Corte Constitucional en la sentencia C- 949 del 5 de septiembre de 2011, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y el mismo Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia N° 15321 del 13 de mayo de 2004, M.P. Ricardo Hoyos Duque. Téngase presente que por la misma razón de constituir el consorcio un acuerdo de colaboración sin crear una personería jurídica independiente de los consorciados, en el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 se prohíbe tajantemente la cesión de la posición contractual entre los consorciados y, consideramos nosotros por las razones antes expresadas, del consorcio a uno de los consorciados, estando obligados solidariamente. Téngase presente el elemento “intuito personae” que involucra el consorcio, es decir, la importancia de la escogencia de los consorciados.”*⁶ (Negrillas fuera de texto)

Si bien el Consorcio adolece de personería jurídica, no se puede hacer prédica de ausencia de capacidad jurídica otorgada por la propia ley cuando de su contenido se determina la posibilidad de contratar con el Estado constituyéndose de esta manera el adjudicatario en un solo proponente integrado por dos o más personas naturales o jurídicas de acuerdo al deber ser objeto de análisis.

La Corte Constitucional, en Sentencia No. C-414 de 1994, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, del 22 de septiembre de 1994 al respecto manifestó:

“La Ley 80 de 1993, no se refiere a una persona y sin embargo permite que los consorcios y uniones temporales puedan contratar con el Estado, lo cual, en resumen, significa que la Ley les reconoce su capacidad jurídica a pesar de que no les exige como condición de su ejercicio, la de ser personas normales.”

Ahora bien, para efectos de cumplir con las obligaciones tributarias relativas a Impuesto de Renta y Complementarios (Estatuto Tributario artículo 18), Impuesto al Valor Agregado IVA (Estatuto Tributario artículo 437; Ley 488 de 1998 artículo 66), Emisión de Factura (Estatuto Tributario artículo 615; Decreto Reglamentario 3050 de 1997 artículo 11), los consorcios deben solicitar un número de identificación tributaria NIT exclusivo,

⁶ Página 10 y 11 de 13 de las observaciones.

CARLOS SOTO RIVERO
Consultores Jurídicos y Empresariales
Derecho Público UE

diligenciado en el Registro Único Tributario RUT ante la DIAN, de lo contrario se sustraerán al mandato legislativo contrariando de esta manera el principio de legalidad⁷, según el cual “nadie absolutamente nadie está sobre la majestad de la ley”, por lo que la aseveración que de manera exclusiva se deba declarar tributariamente por cada uno de los constituyentes del consorcio, corresponde a una afirmación que no concilia con la realidad y que riñe diametralmente con el contenido de las normas específicas reseñadas por cada uno de los tributos con los que debe acudir el consorcio a las finanzas del Estado.

En cuanto al aparte final de dicha disquisición en la que se manifiesta:

“Téngase presente que por la misma razón de constituir el consorcio un acuerdo de colaboración sin crear una personería jurídica independiente de los consorciados, en el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 se prohíbe tajantemente en la cesión de la posición contractual entre los consorciados y, consideramos nosotros por las razones antes expresadas, del consorcio a uno de los consorciados, estando obligados solidariamente. Téngase presente el elemento “intuito personae” que involucra el consorcio, es decir, la importancia de la escogencia de los consorciados.”

Se constituye en ininteligible, en primer término, porque el juicio de la cesión de la posición contractual está distanciado del objeto del debate y en segundo lugar porque la reflexión resaltada en negrillas adolece de comprensión respecto del mismo.

En cuanto a la nulidad⁸ deprecada de conformidad con lo analizado anteriormente, no está llamada a prosperar, en razón a que conforme al análisis expuesto en el discernimiento que realiza el observante, es contrario a la lógica y consecuencialmente se constituye en un sofisma o pseudo razonamiento que no prueba lo afirmado.

La realidad de lo certificado en el documento que se cuestiona, se materializa en los siguientes instrumentos jurídicos nominados como factura de venta, los que se anexan al presente, así:

1. Factura de venta N° 5302 de 30 de noviembre de 2011 en donde mi mandante registra el material objeto de traslado y donde se describe el producto “80% del monto de la Oferta IST-2011-079 Rev 2 para reposición de Transmisores de la Red de Televisión de RTVC.
2. Factura de venta N° 5323 de 31 de enero de 2012 en donde mi mandante registra el material objeto de traslado y donde se describe el producto “Transmisor Estación Malaga (sic) VHF de 250 W marca Screen Service modelo SDT201TB VHF Banda

⁷ Artículo 4º Constitución Política

⁸ Página 11 de 13 de las observaciones.

⁹ Párrafo 4º de la página 11 de 13 de las observaciones.

CARLOS SOTO RIVERO
Consultores Jurídicos y Empresariales
Derecho Público UE

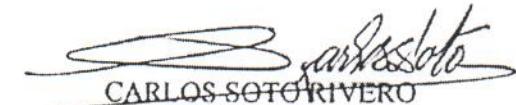
III – 220VAC Excitador Sencillo. Incluye manual de operación incluye filtro pasabanda VHF Banda III. Incluye instalación, puesta en operación. Garantía de Tres (3) años para el Transmisor.

3. Factura de venta Nº 5329 de 31 de enero de 2012 en donde mi mandante registra el material objeto de traslado y donde se describe el producto “17º del monto de la Oferta IST-2011-079 Rev 2 para reposición de transmisores de la Red de Televisión de RTVC.”

Material éste que da certeza, que el contenido de lo manifestado por el consorcio corresponde a la verdad y que su texto no puede ser desconocido, pues las cargas tributarias que tuvo que reportar y pagar al Estado se constituyen en testigo fidedigno de la realidad que hoy se pone en tela de juicio, por quien pretende inducir a la administración en el oscurantismo de sus reflexiones.

De conformidad con lo discernido se solicita a RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, no dar curso a la petición elevada por el oferente que observa y se ratifique la habilitación de mi representada en el curso de la presente Invitación Abierta.

Atentamente,


CARLOS SOTO RIVERO
C.C. Nº 19.307.083
T.P. Nº 41.379 del C.S.J.